

Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0237-RE

Guayaquil, 03 de julio de 2012

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 del Acuerdo de Cartagena (ahora Comunidad Andina de Naciones (CAN), suscrito por el Ecuador el 26 de mayo de 1969, señala como sus objetivos fundamentales, entre otros, el promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupación; facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano;

Que, el artículo 104 del acuerdo antes mencionado determina que los Países Miembros desarrollarán una acción conjunta para lograr un mejor aprovechamiento del espacio físico, fortalecer la infraestructura y los servicios necesarios para el avance del proceso de integración económica de la Subregión. Esta acción se ejercerá principalmente en los campos de la energía, los transportes y las comunicaciones, y comprenderá las medidas necesarias a fin de facilitar el tráfico fronterizo entre los Países Miembros;

Que, el 24 de octubre de 2011 se suscribió un Memorando de Entendimiento entre el Ministerio Minas y Energía de la República de Colombia y el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables del Ecuador, en cuya cláusula segunda se indicó que las partes buscan fundamentalmente: Gestionar con las autoridades aduaneras de la República de Colombia y de la República del Ecuador respectivamente, los pronunciamientos oficiales que sean requeridos al amparo de la Decisión 671 de la CAN y demás normativa comunitaria aplicable, así como la creación, complementación o adecuación de cualquier otra norma de orden interno, en cuanto sea necesario para asegurar y facilitar el transporte por oleoductos y la exportación de hidrocarburos producidos en uno de los Estados a través del territorio del otro, para su exportación al otro Estado o a un tercer Estado;

Que, hasta que la Comunidad Andina de Naciones expida la regulación necesaria para el transporte por oleoductos y la exportación de hidrocarburos producidos en uno de los Estados a través del territorio del otro, bajo las modalidades de tránsito, transbordo, u otra que fuere aplicable, resulta necesario que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador expida una normativa específica conducentes a ese propósito;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Artículo 211 literal i) establece que una de las atribuciones de la Aduana es la de regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aún cuando no estén expresamente

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0237-RE

Guayaquil, 03 de julio de 2012

determinadas en este Código o su reglamento;

Que, el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 452, de fecha 19 de Mayo del 2011, en el párrafo 5 de su Artículo 30 contempla que la importación y exportación de mercancías que por su naturaleza deban ser transportadas a través de otro medio de transporte habilitado de uso comercial, tales como ductos, oleoductos, gasoductos, poliductos, instalaciones fijas de bombeo mediante tuberías o por medio de cables, se someterán a los procedimientos que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador;

Que, el Artículo 216, literal l) del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones, señala que es atribución y competencia de la Directora o del Director General expedir mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento;

Siendo que es necesario que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador expida una normativa específica, en uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General **RESUELVE** expedir el siguiente:

PROCEDIMIENTO PARA LA OPERACIÓN ADUANERA DE TRANSPORTE DE PETRÓLEO POR OLEODUCTOS

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 1: Operación aduanera: Se instituye la operación aduanera de transporte de petróleo proveniente del extranjero por medio de oleoductos a través del territorio nacional. Mediante esta operación aduanera, los productores de petróleo proveniente del extranjero se encontrarán habilitados para hacer uso de la infraestructura de transporte de petróleo existente o que se construya en el futuro en el territorio de la República del Ecuador, en las mismas condiciones aplicables al transporte de petróleo proveniente del territorio nacional, incluyendo las normas aplicables a cada sistema de oleoducto.

Artículo 2: Nacimiento de la obligación tributaria: El transporte de petróleo proveniente del extranjero por medio de oleoductos a través del territorio nacional será considerado una operación de tráfico internacional de mercancías, por lo que constituye

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0237-RE

Guayaquil, 03 de julio de 2012

una excepción a la institución del hecho generador, según lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 109 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. En virtud de esta operación aduanera no se generará obligación tributaria alguna, mas sí la obligación de someterse a control aduanero, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la presente Resolución.

En su calidad de operación aduanera, las actividades que ésta comprenda no se regulan por las reglas y principios generales de los regímenes aduaneros.

Si el petróleo extranjero fuere importado para su consumo en territorio aduanero ecuatoriano por medio de oleoductos, para su nacionalización no se requerirá manifiesto de carga ni documentos de transporte asociados a la declaración aduanera. Dicha mercancía se sujetará a las regulaciones específicas para la recepción, transporte y entrega, incluyendo normas de banco de calidad, aplicables a cada sistema de oleoducto.

Artículo 3: Actividades Esta operación aduanera recaerá sobre el petróleo que ingrese al Ecuador empleando oleoductos y comprende las siguientes actividades:

- a) Cruce de frontera aduanera,
- b) Recepción, medición y registro,
- c) Transporte,
- d) Entrega a buque-tanque o embarque

Artículo 4: Competencia: La competencia para conocer y resolver sobre todas las actividades que se realicen durante la ejecución de la presente operación aduanera, recaerá sobre el Director del Distrito por donde el petróleo abandonará el país. Esta competencia se extenderá incluso para aquellas actividades integrantes de la operación que se realicen fuera del área de su jurisdicción, pero en tales casos, su responsabilidad se limitará a conocer los informes que de tales actividades deban generarse al amparo de la presente resolución.

CAPÍTULO II CRUCE DE FRONTERA

Artículo 5: Del cruce de frontera aduanera: Se considerarán puntos habilitados para que el petróleo cruce la frontera aduanera, aquellos por donde pase un oleoducto autorizado por la autoridad nacional reguladora de la actividad hidrocarburífera.

Artículo 6: Reporte mensual anticipado: El proveedor del servicio de transporte por oleoducto remitirá a la autoridad aduanera información sobre el volumen nominado de petróleo crudo a ser entregado mensualmente por cada uno de los productores de petróleo proveniente del extranjero que hagan uso del servicio de transporte. Esta información deberá ser entregada hasta antes del inicio de cada mes.

Resolución Nro. SENAE-DGN-2012-0237-RE

Guayaquil, 03 de julio de 2012

Artículo 7: Ingreso: Para los fines de esta operación, no será necesaria la presentación de declaración aduanera alguna, siendo suficiente para ingresar el petróleo al territorio aduanero nacional que éste sea transportado por los oleoductos autorizados.

**CAPÍTULO III
RECEPCIÓN, MEDICIÓN Y REGISTRO**

Artículo 8: Certificados de Medición: El proveedor del servicio de transporte por oleoducto tendrá la responsabilidad de efectuar el control del volumen y la calidad del petróleo recibido, empleando los medios que estén a su alcance de conformidad con las prácticas de la industria internacional y las normas aplicables a cada sistema de oleoducto. El proveedor del servicio de transporte generará un acta diaria de recepción de crudo, que para su validez deberá ser suscrita conjuntamente por el delegado del proveedor del servicio de transporte y por un funcionario competente de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH).

Artículo 9: Control aduanero: Copias de las actas que instituye el artículo anterior deberán ser incluidos en el reporte mensual de movimientos que debe entregar el proveedor del servicio de transporte por oleoducto a la Dirección Distrital competente del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Sin perjuicio de ello, en ejercicio de la potestad aduanera, los funcionarios competentes del SENAE podrán efectuar inspecciones operativas al oleoducto, en coordinación con la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH).

**CAPÍTULO IV
DEL TRANSPORTE**

Artículo 10: Infraestructura del servicio de transporte: Para los efectos de la presente resolución, las instalaciones de los oleoductos ya sean de propiedad estatal o privada, incluyendo sus Terminales Marítimos, así como las estaciones de bombeo, estaciones de reducción de presión y otras necesarias para su funcionamiento, serán considerados como infraestructura del servicio de transporte de petróleo por oleoducto.

Artículo 11: Usuarios del servicio de transporte: La provisión del servicio de transporte de petróleo por oleoducto será regulada y controlada por la autoridad nacional competente en materia hidrocarburífera. El proveedor del servicio de transporte por oleoducto tendrá la obligación de informar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la identificación de los usuarios a los que provea el servicio de transporte de petróleo.

Artículo 12: Acondicionamiento: El petróleo a ser transportado conforme a esta resolución podrá ser acondicionado y sometido a los procesos necesarios para su

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0237-RE

Guayaquil, 03 de julio de 2012

transporte a lo largo del sistema de oleoducto.

Artículo 13: Mermas o pérdidas en línea: Las mermas o pérdidas en línea, que de conformidad con las prácticas de la industria se generaren en el volumen del petróleo en virtud de la prestación del servicio de transporte de petróleo por oleoducto, deberán ser registradas, a fin de que en los reportes que efectúe el proveedor de dicho servicio, se determine la cantidad exacta de petróleo que debe ser entregado a cada usuario del servicio de transporte de petróleo por oleoducto.

Será admisible que parte del petróleo transportado sea acondicionado y utilizado como combustible exclusivamente para el funcionamiento del sistema de oleoducto mediante el cual se brinde el servicio de transporte de petróleo. Las cantidades utilizadas para este propósito serán consideradas mermas y serán deducidas del petróleo por entregar a cada uno de los usuarios del servicio de transporte de crudo, de conformidad con las normas aplicables a cada sistema de oleoducto. En los reportes que se entreguen al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se deberá dar cuenta de estas deducciones.

Artículo 14: De la mezcla: El petróleo proveniente de territorio extranjero, objeto de la presente resolución, podrá mezclarse con otros petróleos que sean transportados por cada sistema de oleoducto en el Ecuador. Diariamente se tomarán medidas de calidad y cantidad del producto transportado resultante de la mezcla, las cuales se verán reflejadas en un acta que para su validez deberá ser suscrita por el funcionario competente de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) y por el delegado del proveedor del servicio de transporte.

Artículo 15: Compensación por Calidad: El proveedor del servicio de transporte de petróleo por oleoducto deberá entregar a cada usuario del servicio de transporte, la cantidad de petróleo que corresponda de conformidad con el ajuste por calidad previstos en la normativa aplicable a cada sistema de oleoducto.

En consecuencia, el volumen de petróleo que el proveedor del servicio de transporte por oleoducto entregue a cada usuario podrá ser mayor o menor al originalmente recibido de tal usuario, dependiendo de la calidad del petróleo entregado y su contribución a mejorar o a disminuir la calidad del petróleo resultante de la mezcla.

**CAPÍTULO V
DE LA ENTREGA A BUQUE-TANQUE O EMBARQUE**

Artículo 16: Del Embarque: El petróleo proveniente de territorio extranjero objeto de la presente resolución permanecerá en la infraestructura del proveedor del servicio de transporte por oleoducto hasta su embarque con destino al exterior, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable a cada sistema de oleoducto. La entrega de

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0237-RE

Guayaquil, 03 de julio de 2012

petróleo proveniente de territorio extranjero a buque-tanque se llevará a cabo igualmente de conformidad con la normativa aplicable a cada sistema de oleoducto.

Cada usuario podrá disponer de su cupo desde que éste es calculado y asignado por el proveedor del servicio de transporte, luego de las correspondientes actividades de medición y registro subsiguientes al cruce de frontera; sin embargo, el proveedor del servicio de transporte de petróleo podrá, según la antedicha normativa aplicable, entregar mayor o menor volumen del que corresponda al usuario (sobre-levante o sub-levante), sin que eso afecte la naturaleza de la operación aduanera de transporte de petróleo de conformidad con esta resolución.

Se admitirá un sobre-levante bajo exclusiva responsabilidad del proveedor del servicio de transporte de petróleo, de hasta el 3% del total indicado en el reporte mensual anticipado y siempre que éste no exceda del 5% del cupo actualmente disponible para cada embarque. Si de hecho se embarcaren cantidades superiores, el proveedor del servicio de transporte de petróleo será sancionado por la administración aduanera con una multa por falta reglamentaria.

Artículo 17: Embarcador: En los documentos de transporte que amparen la salida del petróleo proveniente de territorio extranjero fuera del territorio aduanero ecuatoriano, se designará como embarcador al usuario del servicio de transporte que exporte el petróleo hacia un consignatario en el exterior.

Si el embarcador fuere un usuario extranjero, la mercancía abandonará el territorio aduanero nacional sin más trámite que la autorización y supervisión de la Dirección Distrital competente, para cuya obtención el usuario deberá reportar a la administración aduanera los detalles de cada embarque y adjuntar un certificado de cupo y/o de sobre-levante emitido por dicho proveedor del servicio de transporte de petróleo. También este último podrá efectuar la solicitud a nombre de uno de los usuarios del servicio. La Dirección Distrital competente del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador atenderá el pedido de autorización en un plazo máximo de 2 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente.

Si el embarcador fuere un usuario nacional del oleoducto, éste deberá presentar una declaración aduanera de exportación, cumpliendo las formalidades regulares.

CAPÍTULO VI REPORTES A LA AUTORIDAD ADUANERA

Artículo 18: Reporte mensual de movimientos: Dentro de los primeros diez días de cada mes o al siguiente día hábil inmediato, el proveedor del servicio de transporte por oleoducto deberá presentar ante la Dirección Distrital competente del Servicio Nacional

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0237-RE

Guayaquil, 03 de julio de 2012

de Aduana del Ecuador, un reporte en el que se resuman los movimientos de entrada y salida de petróleo a través del sistema de oleoducto en el mes inmediato anterior. En éste se incluirá al menos:

- a) Copias de las actas o certificados de medición diaria de la cantidad y calidad de petróleo ingresado por cada usuario.
- b) Copias de las actas o certificados de medición diaria de la cantidad y calidad de petróleo transportado, resultante de la mezcla de los petróleos aportados por los diferentes usuarios del sistema.
- c) Volumen de petróleo entregado en el territorio aduanero nacional por cada usuario del sistema de oleoducto y saldo de petróleo del referido usuario al término del mes inmediato anterior, con los correspondientes ajustes por calidad y mermas de conformidad con la normativa aplicable a cada sistema de oleoducto.
- d) Número de identificación de los documentos de embarque del petróleo proveniente de territorio extranjero que hubiere abandonado el país, así como de las declaraciones aduaneras de exportación para embarques efectuados por usuarios nacionales; con indicación del embarcador, volumen de carga que hubiere sido embarcada en cada uno.

Artículo 19: Falta reglamentaria: El incumplimiento en la entrega oportuna del reporte mensual de movimientos, así como el incumplimiento a las demás disposiciones de la presente resolución, será sancionado como falta reglamentaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, literal d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; salvo que la falta constituya una infracción más grave.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Difúndase por medio de la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y remítase a la Dirección del Registro Oficial para su publicación.

Dado y firmado en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.



Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Ingeniero
Milton Alfonso Jiménez López
Subsecretaria de Administración de Áreas Asignadas y Contratación Hidrocarburífera



Resolución Nro. SENA-E-DGN-2012-0237-RE

Guayaquil, 03 de julio de 2012

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Señora Licenciada
Carmen Del Rocío Galarza Soria
Coordinadora de Unidad Económica
MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Señor Ingeniero
Juan Diego Jacome Ordoñez
Asesor 2
MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

paal/lavf